

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 01 ABR 2020

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00175 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el inciso segundo del auto del 24 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

1.En el inciso segundo del auto del 24 de octubre de 2019 se decidió no tener en cuenta el aviso remitido por el demandante, toda vez que no se le indicó a la demandada que contaba con el término de tres días para retirar copias conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Código General del Proceso.

2.Como fundamento de su recurso, el impugnante señaló que los postulados del artículo 91 del Código General del Proceso refieren a la forma en la que debe correrse el traslado de la demanda, más no contempla un requisito que deba contener la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, ésta última norma que no exige indicar el término con el que cuenta el demandado para retirar las copias de la demanda. Adujo que la exigencia impuesta por el Despacho era la contenida en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el cual no era aplicable al presente asunto.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en

caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Desde esa perspectiva, descendiendo al caso en concreto, se observa que, en efecto, la decisión adoptada en el proveído censurado no se ajusta a derecho, pues si bien este Despacho venía considerando que el aviso para la notificación, en este caso, del mandamiento de pago debía contener la advertencia de que el demandado dispone de tres (3) días para retirar copias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 91 del C. G. del P., con el fin de evitar una eventual nulidad por indebida notificación, lo cierto es que, por un lado, el artículo 292 del C. G. del P. no le impone la obligación a la parte demandante de comunicarle a su demandado que dispone de ese plazo y, por el otro, que el hecho de que tal información no obre en el aviso no configuraría irregularidad alguna que entorpezca el procedimiento, dado que la nulidad por indebida notificación cuestiona únicamente ese acto, la notificación, no así el traslado de la demanda.

Sobre este último punto, es incuestionable que una vez el ejecutado queda notificado del proveído respectivo, es decir, una vez se le vincula al proceso, recae sobre él la obligación de seguir las normas procesales y sustanciales que orientan este tipo de juicios para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se revocará el inciso segundo del proveído atacado y, en su lugar, se aceptará el aviso enviado a la demandada y se continuará con el trámite correspondiente. Por sustracción de materia, no se decidirá sobre la apelación subsidiariamente formulada.

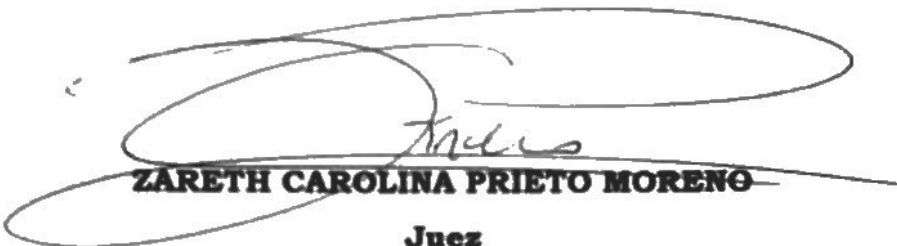
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto del 24 de octubre de 2019. Por sustracción de materia, no se decidirá sobre la apelación subsidiariamente formulada.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (fls. 30-33, cdno. 1), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna, motivo por el que se continuará con el trámite de este asunto, tal como se observa en proveído adjunto.

NOTIFÍQUESE



ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
estado No _____ de hoy _____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario